



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-67
10 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de enero del año en curso, el señor Raúl Alberto Moreno Trujillo, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2010-00276-00, ha solicitado la terminación del proceso por el pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales a su favor, sin que a la fecha se haya proferido decisión alguna.
 - 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de enero de 2022, requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria resolvió el requerimiento señalando lo siguiente:
 - a. El 1° de octubre de 2021, el apoderado del usuario allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario de su poderdante.
 - b. El 6 de octubre de 2021, profirió auto en el que dispuso que previo a resolver la solicitud del usuario, era necesario que cumpliera con la exigencia prevista en el artículo 461 C.G.P., inciso 2, en el caso en concreto con el deber de presentar de manera adicional la liquidación de los depósitos judiciales generados después del abril de 2021.
 - c. El 5 de noviembre de 2021, el apoderado del usuario allegó la liquidación adicional requerida por el despacho, razón por la que solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación.
 - d. Indicó que, mediante fijación en lista No. 63 del 29 de noviembre de 2021, dio traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada, sin objeción alguna.
 - e. El 17 de enero de 2022, modificó la liquidación actualizada presentada por el apoderado de la parte ejecutada y dispuso aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$9.817.564 generados por la medida de embargo, la suma de \$9.961.308 desde el mes de abril hasta diciembre de 2021 y el pago del saldo a

favor de la parte demandada por el total de \$143.743.

- f. Refirió que mediante el mismo auto declaró la terminación del proceso por el pago total de la obligación, quedando el ejecutado a paz y salvo por los conceptos de cuotas de alimentos y costas en el presente asunto, razón por la que decretó el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el litigio y ordenó el pago de los depósitos judiciales a favor de cada parte procesal.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó documento alguno.
- b. La funcionaria con la respuesta a su requerimiento remitió el enlace del proceso objeto de vigilancia judicial.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2020-00135-00, para terminar el proceso por el pago total de la obligación.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y

8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, la consulta realizada al enlace allegado con la respuesta al requerimiento y lo verificado en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso en concreto, está demostrado que una vez el apoderado del usuario allegó la liquidación del crédito el 5 de noviembre del año anterior, deber que se encontraba a cargo del usuario como lo dispone el artículo 461 C.G.P, el despacho vigilado procedió a darle traslado de manera oportuna en como lo establece el artículo 110 *ibídem*, razón por la que, vencido el término, la secretaria del despacho remitió el expediente a la funcionaria el 13 de diciembre del año anterior para que resolviera lo correspondiente.

Es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 120 C.G.P., la juez tenía como término perentorio para resolver lo pertinente el lapso de 10 días hábiles, siguientes al

momento en que recibió el expediente, por lo que tenía como plazo para pronunciarse al respecto hasta el 19 de enero del año en curso, teniendo en cuenta la vacancia judicial, deber que la servidora judicial realizó el 17 de ese mismo mes, en el que ordenó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, decretó el levantamiento de las medias cautelares y dispuso cancelar los depósitos judiciales a favor de las partes.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional considera que no acaeció una conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria que haya originado un incumplimiento o mora injustificada frente al inconformismo expuesto por el usuario, pues su actuar estuvo enmarcado en el cumplimiento del deber consagrado en los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J., en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P., ya que profirió decisión en el proceso ejecutivo dentro del término establecido en el artículo 120 C.G.P. como se expuso en los acápites anteriores.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los párrafos anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

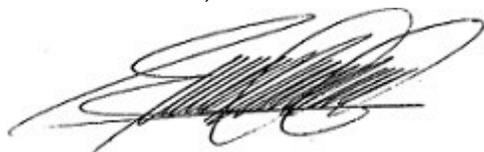
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva y al señor Raúl Alberto Moreno Trujillo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.